



San Gil, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 021 Radicado 2020-00021-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.960.389 expedida en San Gil, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que para el día 04 de febrero de 2017, le impusieron la orden de comparendo No. 99999999000003195185, mientras manejaba su motocicleta de placas BPM 28ª, por la infracción F (conducir bajo el influjo del alcohol...).

Aduce que el 12 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición, el cual fue enviado al correo electrónico transito@sangil.gov.co para solicitar las copias del expediente contravencional y de cobro coactivo con ocasión de la orden de comparendo antes relacionada, requiriendo que los documentos que lo conforman le fueran enviados al correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, y que hasta la fecha han transcurrido más de 58 días hábiles sin que haya obtenido una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su solicitud, pese a que la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 estable los tiempos legales para contestar un derecho de petición por solicitud de documentos, así como tampoco le han solicitado prórroga para resolver su solicitud.

Asegura que tampoco se ha realizado ningún procedimiento de descargue del comparendo en la plataforma SIMIT, aun cuando el procedimiento administrativo presenta Prescripción de la Acción de Cobro.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Fotocopia de su cédula de ciudadanía
- Copia del Derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, relacionado con el comparendo N° 99999999000003195185 de fecha 04 de febrero de 2017.
- Constancia de envío del derecho de petición por correo electrónico.
- Impresión de la consulta en la base de datos del SIMIT.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil que dé respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara, al Derecho de Petición de fecha 12 de febrero de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 08 de mayo de 2020, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó al SIMIT, RUNT y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 11 de mayo de 2020, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado,



o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR
INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 11 de mayo hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Policía de Transito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por la autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por el accionante en los hechos de su demanda, revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Gil, evidenciando que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

Mediante E-mail recibido el 12 de mayo de 2020, por intermedio del señor OTONIEL MAURICIO RONDÓN MARQUEZ, en su condición de Titular de dicha Secretaría, manifiesta que debido a la pandemia que se está atravesando a nivel mundial, se ha imposibilitado el normal desarrollo de las actividades en las entidades públicas y privadas, y a su vez informa que en la fecha de respuesta a ésta Demanda está dando contestación al peticionario, indicándole que debe acercarse a sus Oficinas para tomar las copias requeridas a su costa, o autorizar a un tercero para tal fin.



Adiciona que si bien esa entidad ni dio respuesta en los términos contemplados en la normatividad vigente, atendiendo las circunstancias que se vienen presentando por la pandemia, el proceso en referencia si tiene cobro coactivo y el presunto infractor fue debidamente sancionado dentro de los términos legalmente establecidos. Por lo anterior invoca la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Aportó como probatoria lo siguiente:

- Constancia del mensaje remitido a la cuenta de correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com de fecha 12 de mayo de 2020.
- Copia de la respuesta al derecho de petición, oficio N° 1085-2.020 de fecha 12 de mayo de 2020
- Actos protocolarios de nombramiento y posesión

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

También por vía E-mail recibido el 13 de mayo hodierno dio contestación al requerimiento del Despacho, por intermedio del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, ratificando lo expresado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, y por ende reiterando la solicitud de que se declare el HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta clara, precisa y de fondo al accionante mediante oficio 1085-2020.

Aporto como prueba de lo dicho lo siguiente:

- Copia del oficio 1085-2020 de fecha 12/05/2020, contentivo de la respuesta dada al señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA
- Constancia de envió al correo Electrónico tramitezrodriguez17@gmail.com
- Actos administrativos de nombramiento y posesión
- Copia de sus documentos de identidad.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de



los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.960.389 expedida en San Gil, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso del accionante; en igual sentido las vinculadas SIMIT, RUNT y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL



D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, conculcó o no los Derechos Fundamentales invocados por el accionante al Debido Proceso y Derecho de Petición, al presuntamente no haber dado contestación al Derecho de Petición elevado por el señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, el pasado el 12 de febrero de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste—en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.*¹⁴

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

VII. CASO EN CONCRETO

Su génesis la determina el escrito presentado por el señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, quien interpone acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición.

Según el accionante, le fue impuesta la Orden de comparendo N° 99999999000003195185 de fecha 04 de febrero de 2017, por la infracción F, estar conduciendo su motocicleta bajo los efectos del alcohol.

Aduce que el día 12 de febrero de 2020 radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, un derecho de petición mediante el cual solicita que le expidan copia de absolutamente todas las piezas procesales que componen el proceso contravencional y de cobro coactivo que se sigue en su contra con ocasión del comparendo antes señalado, enumerando los documentos requeridos, enfatizando que autorizaba para que los mismos le fueran allegados en medio magnético a través de la cuenta de correo electrónico tramitesrodiguez17@gmail.com y asegura que a la fecha, no obstante haber transcurrido más de 58 días después de presentado, la autoridad de tránsito no le ha brindado una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara sobre su requerimiento.

En contraposición, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, manifestó que por las condiciones provocadas a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país y la pandemia vivida a nivel mundial, se le había imposibilitado emitir la respuesta requerida por el peticionario, la cual se produjo a la par con la contestación a esta demanda, razón por la que invoca la carencia actual de objeto por el hecho superado, informando que la misma se materializó a través de oficio 1085-2020 del 12 de mayo de 2020.

Por su parte, la CONCESIÓN RUNT S.A., indicó que el ese organismo sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Aseveró el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

En igual sentido efectuó su pronunciamiento el SIMIT, considerando que no es la entidad competente para dar respuesta al requerimiento del accionante.



Así mismo, la Alcaldía Municipal de San Gil, se pronunció avalando lo manifestado por el organismo local de tránsito, y reiteró la solicitud de declarar improcedente la presente acción constitucional por operar la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Ahora bien, como lo pretendido por el accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de Petición y (2) su Derecho al Debido Proceso, pero concreta su pretensión en que se ordene a la accionada que dé una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara al Derecho de Petición de fecha 12 de febrero de 2020, se entra a analizar lo correspondiente, así:

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

"(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)"



En efecto, el promotor de la acción, el 12 de febrero de 2020, elevó Derecho de Petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, solicitando a esa entidad la expedición de copias que componen el proceso contravencional y de cobro coactivo respecto del comparendo N° 9999999900003195185 de fecha 04 de febrero de 2017 y que según lo expuesto en la demanda de tutela no ha sido resuelto a cabalidad por la entidad accionada.

De cara a lo anterior, constata este Despacho que la situación que dio origen a la reclamación constitucional evidentemente no ha sido suficientemente satisfecha, ya que, pese a que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil al participar activamente en el contradictorio, manifestó y acreditó haber dado respuesta, de hecho extemporánea, al requerimiento efectuado por el accionante, evidencia que con su actuar permitió que se configurara el silencio administrativo positivo, dado que como bien lo afirma el inicialista, dejó transcurrir más de 58 días hábiles para emitirla, traspasando el límite legal, incluida la ampliación del término otorgado con el reciente Decreto Legislativo que se trajo a colación para dar contestación a la petición comentada, y tampoco informó al petente sobre los motivos de su demora, no pidió prórroga ni le expresó el término adicional en el cual lo resolvería, como lo establece el artículo 5° del decreto citado.

En ese orden de ideas, no puede darse por satisfecho lo solicitado, teniendo en cuenta que como el mismo titular del Despacho accionado lo asevera, las circunstancias actuales ocasionadas por la pandemia mundial que estamos atravesando, atendiendo el confinamiento social establecido para toda la población, ha obligado que se tomen ciertas medidas y se expidan directrices expeditas, permitiendo que en la medida de lo posible se pueda hacer uso de los medios tecnológicos existentes, para viabilizar la comunicación y el ejercicio pleno de las funciones que los entes públicos y privados deben brindar a los demás ciudadanos.

Es por ello, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil no puede pretender que dadas las condiciones antes mencionadas, sea conveniente y lógico obligar el desplazamiento del aquí accionante hacia sus oficinas, en aras de obtener las copias requeridas, máxime cuando el petionario en su escrito, expresamente solicitó que le fueran suministradas de forma digital a través del correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, considerando este Fallador que al presentarse el silencio administrativo positivo, por vía de éste acto ficto se hizo viable el envío por dicho medio, aunado a que dentro de los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 491 antes mencionado, en su artículo 4° prevé tal circunstancia al afirmar que: "(...) *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (...)*". Aquí vale decir además que, acorde con lo expresado en el pronunciamiento posterior a la recepción de la respuesta por parte del accionante, no se halla justificación para que la accionada, haya omitido atender completamente el requerimiento que éste Despacho le hizo en el auto admisorio, donde también se le pedía remitir copia de todo el expediente que conforma el proceso contravencional de marras, solicitud que no fue atendida a cabalidad. Esto conlleva a que se disponga la procedencia inmediata y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.



En el anterior sentido, como la entidad accionada no demostró el haber dado respuesta eficaz y eficiente al Derecho de Petición instaurado por el accionante el pasado 12 de febrero de 2020, pues ciertamente no ha sido satisfecha en debida forma la solicitud, dejando transcurrir el término constitucional y legal máximo permitido, esto es, de diez (10) días (ampliado a 20 según el Decreto Legislativo 491 de 2020) hábiles después de su presentación sin emitir algún pronunciamiento al respecto, por ende al estar en la órbita de competencia de la entidad accionada, se pregona responsabilidad en tal aspecto, quebrantándose así el Derecho Fundamental de Petición (solicitud de documentos e información), por consiguiente claro resulta que la solicitud reclamada a la fecha no ha sido resuelta eficaz ni oportunamente, ya que no le hizo remisión de los documentos solicitados al correo electrónico aportado y autorizado por el libelista, afectándose así el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición del señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, y en consecuencia, se ordenara a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, disponga lo necesario para que le sean remitidas en formato digital al accionante todas y cada una de las copias que conforman el proceso contravencional adelantado en su contra con ocasión del comparendo N° 99999999000003195185 de fecha 04 de febrero de 2017, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

Como colofón, se prevendrá a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Adicionalmente depreca el accionante que se ampare su Derecho al Debido Proceso, pero en su demanda no hace alusión a los elementos motivadores o configurativos de la amenaza o vulneración de tal derecho, pues se dedica a reiterar en la mayoría de ítems de las pretensiones, la necesidad de que se le otorgue respuesta a sus peticiones, enfatizando que se le deben entregar TODAS las copias que componen el expediente, sin que ello configure actuación que atente contra el núcleo esencial del derecho al debido proceso; al respecto otea este Fallador que de existir controversia en el trámite administrativo adelantado, lo que se suscita entonces es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.



Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016¹⁶, en donde manifestó:

"(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹⁷ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"¹⁸ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."¹⁹

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."²⁰

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)"

Así las cosas, debe precisarse que en el caso sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que infiera la existencia de un perjuicio

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁷ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

¹⁸ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁹ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²⁰ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela.

En el anterior entendido debe observarse que no se llegó al convencimiento de la vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de parte de este Despacho, de tal manera que, se itera, es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, como deviene del examen de lo deprecado en el caso concreto, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo, y una vez superada la emergencia sanitaria y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, disponer su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Finalmente, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN (solicitud de documentos e información) del señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.960.389 expedida en San Gil, en la Acción de tutela instaurada en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, disponga lo necesario para que le sean remitidas en formato digital al accionante VICTOR MANUEL SUÁREZ GUEVARA, todas y cada una de las copias que conforman el proceso contravencional adelantado en su contra con ocasión del comparendo N° 9999999000003195185 de fecha 04 de febrero de 2017, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.



PARÁGRAFO. PREVENIR a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición (solicitud de documentos e información) como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL SUAREZ GUEVARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.960.389 expedida en San Gil, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en relación con el debido proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de esta Sentencia.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, al SIMIT y a la CONCESIÓN RUNT S.A.

QUINTO. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

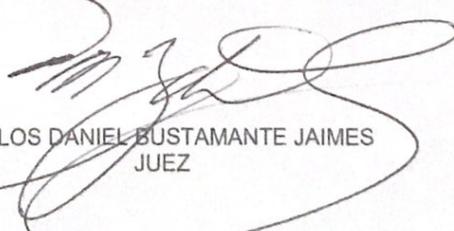
SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada, una vez superada la emergencia sanitaria y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ